...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y enviada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**68101408900120210002900**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
PARTE DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY**
PARTE DEMANDADA	**AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR**
INICIADO	**26 DE ABRIL DE 2021**

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.103.825, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100007977, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día cuatro (04) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($47.888,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los

demandados notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

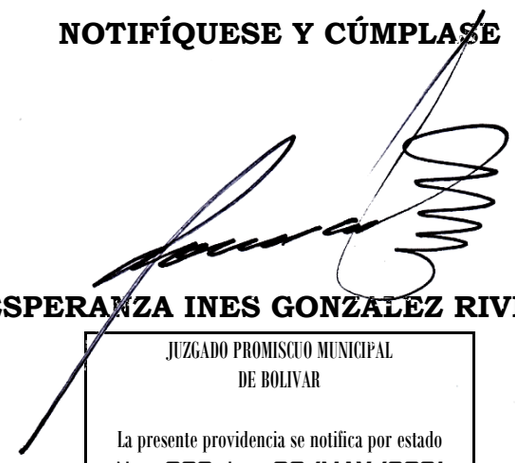

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 032 hoy 26/MAY/2021

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO